



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 687/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días – encontrándose este último en reemplazo del juez Daniel Morin por aplicación de la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional–, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 238/260, en este proceso n° CCC 1793/2013/TO1/CNC1, caratulado “VARGAS LEIS, William José s/ lesiones graves”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de esta ciudad, por sentencia del 18 de mayo del año en curso, resolvió condenar al imputado William José Vargas Leis a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves, en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haberse cometido mediante violencia y/o amenazas y por resultar la víctima una persona a quien se le debe un respeto particular, en concurso ideal con el delito de lesiones leves (arts. 12, 29, inc. 3ero.; 45; 54; 55; 89 y 142, incisos 1° y 2, del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Asimismo, se lo declaró reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal.

Luego, como resultado de una presentación de la defensa contra el punto II de la mencionada pieza procesal, el aludido órgano colegiado el 4 de junio próximo pasado resolvió anular el apartado segundo del veredicto de fs. 208 y de los fundamentos de fs. 213/233, por cuanto se había declarado reincidente a William José Vargas Leis.

II. Contra la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de casación (fs. 238/260), remedio procesal que fue concedido a fs. 272 por el tribunal de juicio.

III. Con fecha 16 de julio del corriente se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

El 21 de agosto pasado la defensa presentó, en término de oficina, un escrito ampliando los agravios oportunamente introducidos por su colega en el recurso de casación respectivo, al tiempo que se mantuvo la reserva del caso federal (fs. 285/289).

IV. El 30 de septiembre del corriente año se celebró la audiencia prevista por los artículos 465, 4º párrafo, y 468 del cuerpo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

legal citado, de lo cual se dejó constancia en el expediente. En esa oportunidad, la defensa mantuvo los agravios plasmados en el recurso de casación, concretamente, aquellos dirigidos a discutir la privación ilegítima de la libertad reprochada a su asistido en el “hecho 2” de la sentencia, con lo cual redobló sus esfuerzos por demostrar que la permanencia de la denunciante en el domicilio del imputado había obedecido a la propia voluntad de aquélla, en tanto el fiscal actuante ante esta instancia sostuvo las razones brindadas por su colega frente el tribunal de juicio, orientadas a comprobar que la damnificada no contó con su libre arbitrio para dirigir sus acciones en función del contexto de violencia y maltratos en el que estaba inmersa.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:

I. Tal y como se consignó en el epígrafe, el tribunal de juicio condenó a William José Vargas Leis, a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves (hecho 1), en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haberse cometido mediante violencia y/o amenazas y por resultar la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

víctima una persona a quien se le debe un respeto particular, en concurso ideal con el delito de lesiones leves (hecho 2).

Para así resolver, se tuvo por acreditado –en primer lugar– que el 23 de diciembre de 2012, en el interior del domicilio que para ese entonces compartían William José Vargas Leis y su –por entonces– pareja Sabrina Perteagudo Castelli, sito en Av. De Los Constituyentes 4825, PB, dpto. “A”, el imputado propinó a su compañera golpes de puño, rodillazos, patadas y hasta mordeduras en distintas partes del cuerpo (algunas en la cara y otras en el estómago, debiendo tenerse en cuenta que para esa época la víctima cursaba el sexto mes de gestación), causándole lesiones de carácter leve. Tal suceso fue identificado como “hecho 1”.

Las heridas fueron constatadas mediante el informe realizado por los médicos de la O.V.D. (fs. 36/37), en el cual se da cuenta de que la denunciante, al ser examinada poseía a) “cara externa de tercio medio de brazo izquierdo, lesión contusa de tipo hematoma,” la que “evolucionará hacia la reparación en un período inferior al mes”; b) “cara anterior de hombro izquierdo, lesión contusa de tipo hematoma y excoriación”, producto de “choque o golpe con o contra un elemento duro y con filo sobre la superficie de la piel, de color violáceo”, que manifiesta ser producto “de una mordedura” de su concubino, que “evolucionará hacia la reparación en un período inferior al mes”; c) “cara posterior de tercio superior antebrazo derecho, lesión contusa de tipo excoriación” que “evolucionará hacia la reparación en un período inferior al mes” y d) “cara anterior de la rodilla izquierda, cicatriz de lesión contusa de tipo excoriación”, que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

“evolucionará hacia la reparación en un período inferior al mes, de no mediar complicaciones” (fs. 19/20 y 32/34).

En cuanto al autor de las agresiones descriptas, el *a quo* tuvo por probada su producción en el accionar de Vargas Leis con base en el testimonio brindado por la damnificada, quien manifestó que el 23 de diciembre de 2012, al regresar a su casa, el imputado –con signos de ebriedad– la estaba esperando en la puerta y, al verla, la golpeó en la cabeza y la arrastró por la calle. A ello, se sumó la confesión del acusado a cierta habitualidad en la realización de estas conductas de violencia hacia su pareja, si bien argumentando que las agresiones habían sido mutuas.

En lo que respecta al episodio identificado como “hecho 2”, el tribunal de juicio asignó responsabilidad penal a Vargas Leis por haber privado ilegítimamente de su libertad a Sabrina Porteagudo Castelli desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 10 de enero de 2013, reteniéndola en el domicilio de Av. De Los Constituyentes 4825, PB, dpto. “A” de esta ciudad, lapso durante el cual además la amenazó y la golpeó provocándole lesiones.

Para arribar a esa conclusión, atribuyó veracidad a lo exteriorizado por la denunciante en la audiencia, quien relató que en horas de la tarde del 31 de diciembre, el encartado la llamó por teléfono cuando se encontraba junto a unos amigos en el Parque Chas y la pasó a buscar en moto con la excusa de llevarla a su casa, aunque en realidad se dirigió al domicilio de la Avda. De los Constituyentes, en donde la retuvo contra su voluntad hasta el 10 de enero de 2013.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

En ese tiempo, conforme lo atestiguado por aquélla, además de no brindarle comida, la golpeó con los puños y pies en la cara, cabeza y estómago causándole lesiones, a la par que la amenazó con matarla, sin importarle el hijo que esperaban y también con ultimar al otro hijo de la víctima –llamado Ezequiel de 10 años de edad– fruto de una unión anterior.

Agregó el *a quo* que esta situación se mantuvo hasta la noche – las 22 hs. aproximadamente– del 10 de enero, cuando el imputado y la víctima se dirigieron a una panadería ubicada en la Avda. Olazabal y Ceretti de este medio capitalino a pedir comida, oportunidad en que Sabrina aprovechó para escapar, refugiándose en una cafetería de las inmediaciones llamada “Adagio”, en donde permaneció hasta el arribo de personal policial y una ambulancia del SAME que –debido a su estado– la condujo al Hospital “Tornú”, donde le diagnosticaron las lesiones, siendo derivada de allí al Hospital Pirovano para el control de su embarazo.

II. La parte recurrente, en su escrito recursivo, solicitó que: a) se case la sentencia en lo atinente a la calificación asignada al hecho identificado con el número dos, en tanto estimó que su aplicación se debió a una errónea interpretación de la ley sustantiva y a una arbitraria e infundada valoración de la prueba, b) se reduzca la pena impuesta en función de que ésta resulta sumamente elevada en contraste con los hechos que concretamente se reprochan al encausado, la verdadera calificación legal y sus condiciones socio ambientales analizadas a la luz de los arts. 40 y 41 del digesto sustantivo, c) se anule la resolución del tribunal que declaró



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

reincidente a su defendido y d) subsidiariamente, se declare la inconstitucionalidad del art. 50 del aludido cuerpo de leyes.

En este orden daré tratamiento a los agravios introducidos por la defensa en su escrito, no sin antes declarar abstracto los planteos que pretenden discutir la declaración de reincidencia del encausado habida cuenta de que, conforme surge de la resolución obrante a fs. 270, fue el propio tribunal de juicio, el mismo día en que se concedió el recurso de casación que aquí se trae a consideración, el encargado de anular la parte dispositiva del veredicto y de la sentencia que habían declarado en calidad de reincidente al imputado. En definitiva, tal agravio y la declaración otrora pretendida en favor de Vargas Leis, carecen, a la fecha, de actualidad.

III. Hecha esta mención, habré de abocarme al tratamiento de las restantes objeciones a la sentencia presentadas por el recurrente.

La primera de ellas plantea la ausencia de elementos de cargo para arribar a un pronunciamiento condenatorio por arbitrariedad en la valoración de la prueba y, consecuentemente, postula un cambio de calificación de los hechos constatados; vale aclarar, siempre refiriéndose al suceso comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el 10 de enero de 2013.

En efecto, el señor defensor oficial sostuvo que el tribunal desmembró y direccionó arbitrariamente la prueba, principalmente el testimonio de Sabrina Perteagudo Castelli, para poder construir la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

figura legal que finalmente se aplicó y que, asimismo, no contestó lo planteado por esa parte en cuanto a que la damnificada prestó su conformidad para concurrir al domicilio del encausado, para luego permanecer allí por propia decisión.

En esa línea argumental, indicó que los jueces no alcanzaron a obtener una visión amplia de la relación sentimental entre las partes, sino que, por el contrario, se hicieron eco de una realidad cercenada e incompleta, orientada a victimizar a la denunciante, y elaborada luego de posicionarla en una suerte de estilo de vida del que –a través de sus dichos– indicó serle tanto ajeno como hostil; omitiendo, además, mencionar que ella misma se había sometido a ese modo de convivencia, al cual retornaba incansablemente, por lo que nunca necesitó el acusado ejercer ninguna acción de encierro para conseguir o prolongar la compañía de su pareja.

Añadió que esa recurrente necesidad de Sabrina de estar con Vargas Leis se vio reflejada en la máxima expresión de suspender la coexistencia junto al hijo de diez años y pasar a vivir con el acusado, dato que tampoco fue apreciado por el tribunal y que demuestra –a su criterio– la férrea voluntad de aquélla de someterse a las condiciones de vida que por entonces llevaban. Esa decisión, indicó la defensa, pone en duda que su defendido haya tenido que valerse del encierro físico o de manipulación psíquica para mantenerla a su lado, cuando lo cierto es que ambos solían estar fuera de sí por la ingesta de drogas y alcohol.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Sobre esa base, alegó que ese contexto de situación, propio de una relación enfermiza pero consensuada por ambos sujetos, no fue correctamente evaluado por el tribunal a la hora de tener por acreditada la privación de la libertad reprochada a su asistido, en tanto la permanencia de Sabrina al lado de Vargas Leis siempre fue consentida o, al menos, así se lo comunicaba a él, quien –a su vez– carecía de herramientas psíquicas que le aportaran un discernimiento demasiado preciso.

Ahora bien, en lo que respecta al modo empleado por el tribunal para valorar las pruebas que tienen por acreditado el hecho identificado con el numeral dos y su calificación legal, la defensa del acusado argumentó que el *a quo* también obró con arbitrariedad a la hora de acreditar la materialidad de la supuesta privación de la libertad, por cuanto no sólo omitió tramos de la declaración de la damnificada, sino que agregó otros que ésta nunca mencionó en la audiencia de debate.

En efecto, señaló que no se hizo mención que el 31 de diciembre fue la propia denunciante la que, tras haber consumido alcohol y cocaína desde el día anterior, atendió el llamado telefónico del imputado y accedió a que éste la fuera a buscar al lugar en el que estaba consumiendo, como así tampoco que ella misma fue la que afirmó que en el ambiente al que fue trasladada por aquél, prosiguió con la ingesta de los barbitúricos, lo que podría haber sido demostrativo de su aquiescencia para concurrir allí, o al menos implantar la duda en lo atinente a este punto.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Dijo, además, que no resulta creíble que la denunciante haya sido conducida a ese hall contra su voluntad o al menos engañada, ya que tratándose de una persona adicta a la cocaína, que venía consumiendo y que llevaba droga para compartir con Vargas Leis, se presentan severas dudas de que su deseo fuera el de volver a la casa de su hermana quien, por otra parte, no compartía en absoluto el modo de vida que llevaba. Asimismo, también indicó que sea por adicción o por su relación enferma con Vargas Leis, Sabrina tenía entre sus planes retornar a ese lugar (el domicilio de Av. de los Constituyentes), a punto tal que se lo comunicó a su hermana con antelación; escenario que, por otra parte, no le puede ser reprochado al acusado ya que padecía la misma adicción a la cocaína y subsistía en idéntico ambiente signado de carencias.

También puso en tela de duda la veracidad de los dichos de la denunciante, quien declaró no haber ingerido prácticamente ningún alimento durante los días que permaneció encerrada, circunstancia que –puntualizó– no pudo pasar desapercibida por las autoridades de la OVD, a quienes, además, les destacó reiteradamente la adicción del causante a las drogas y el alcohol, más no la propia.

Consideró que esa falta a la verdad se alza como elemento medular que distorsiona todo lo expuesto por la damnificada en torno a las vivencias de dominación y privación de la libertad sufridas, deslizándose una importante duda sobre las motivaciones personales que la movilizaron a juntarse y permanecer al lado de Vargas Leis y que excluyen, a este último, de la aplicación de la figura legal contenida en el art. 142 del Código Penal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Además de lo expuesto, el recurrente señaló que el tribunal omitió nuevamente analizar lo que esa parte identificó como “blanco temporal”, es decir, aquello que aconteció durante los once días en los que Sabrina habría permanecido privada de locomoción en el interior del hall del inmueble en donde residía el encausado, ya que las lesiones constatadas por la OVD fueron producidas entre las 24 y 72 horas previas al 11 de enero, motivo por el cual concluyó que no hubo ejercicio de violencia física sobre la denunciante antes de esa fecha.

En lo que tiene que ver con las posibilidades físicas y ciertas de la denunciante para haberse ido del lugar por sus propios medios, el recurrente expresó que Sabrina nunca dijo que la puerta estaba cerrada con llave, que pudo haber egresado sin mayores inconvenientes del mismo modo que lo hacía su hipotético captor –por la ventana– y que siempre tuvo consigo su teléfono celular con el cual pudo haber solicitado ayuda.

En definitiva, la defensa sostuvo que no existió privación ilegítima de la libertad en su modalidad simple, ya que –a su entender– no hubo encierro físico ni dominación psíquica y menos aún existieron las agravantes mencionadas en los arts. 1° y 2° del artículo 142, CP que aplicó el tribunal, en tanto se ha comprobado, con el estudio médico del 11 de enero de 2013, que las violencias ejercidas sobre Sabrina tuvieron lugar en fecha muy cercana a dicho informe, es decir, que no se recurrió a su producción para consumir la privación de la libertad endilgada. Luego, en lo que concierne a la situación de embarazo que demandaba un respeto particular a la damnificada, si bien dijo que no tenía dudas que esa situación de gravidez imponga una atención y protección especiales, la vara de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

medición no puede realizarse desde una óptica arquetípica, que es lo que hizo el tribunal oral, sino enfocado en las características propias de la relación que unía a las partes y el propio comportamiento de la mujer que aceptaba las inestables condiciones de vida e incluso retornaba a ellas cada vez que podía.

Además de todo ello, en el término de oficina, cuestionó la validez probatoria del testigo único que a su vez actúa como denunciante, aludiendo que no puede ese testimonio, por su debilidad estructural, alcanzar la condición de prueba completa o suficiente exigida por la Corte IDH. Ello, por cuanto la presunción de inocencia exige el deber del órgano acusador de esforzarse por demostrar la acusación más allá de toda duda razonable, sin que esa obligación pueda ser desvirtuada a través de sentencias condenatorias fundadas sólo en la solitaria declaración del denunciante, como aquí acontece.

Corresponde, pues, pasar a examinar si el *a quo* cumplió con las normas que rigen la valoración probatoria del hecho que ese órgano colegiado consideró acreditado como base de la sustentación de la condena aplicada a Willian José Vargas Leis y, consecuentemente, dar respuesta a los agravios del recurrente.

Al contrario de lo sostenido por la parte, considero que el tribunal de juicio justipreció correctamente los diversos elementos de prueba con los que alcanzó el grado de convicción necesario para tener por acreditado el suceso identificado como “hecho 2”, del modo como se lo describió en la sentencia.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

En primer lugar, corresponde poner de relieve, tal y como se consignó en el proceso CCC 56449/2013/TO1/CNC2, “NÚÑEZ, Brian Oscar s/ homicidio simple en grado de tentativa” (registro n° 451/2015) de esta Cámara, que no existen reparos de tipo constitucional para fundar una sentencia condenatoria sobre la base de un único testigo de cargo, en este caso, la propia víctima del hecho recurrido, en la medida en que el testimonio brindado por Sabrina Perteagudo Castelli en el marco de la audiencia de debate (cfr. fs. 197/200vta.) se encuentre, tal como sucede, respaldado por el resto de los elementos probatorios incorporados a la causa, los que a su vez guardan coherencia y aportan veracidad a lo allí relatado.

Huelga recordar que para sostener una condena penal el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso. Cafferata Nores (“La prueba en el proceso penal”, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8), se refiere a este concepto de la siguiente manera: “(c)uando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad...”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

En los casos en que existe un único testimonio, es útil reseñar, con el autor citado, que “la amplia capacidad testimonial aceptada por el Código Procesal Penal (art. 241) sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo, desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los ‘testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir la verdad’, pueden estar plagados de errores. Frente a la comprobada fragilidad de la prueba por testigos..., la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad...” (op. cit. p. 119).

Análogamente, quien fuera presidente de la corte de apelaciones de Poitiers (Francia) Francois Gorphe indicaba en su obra clásica "La apreciación judicial de las pruebas" (Ed. La Ley, Bs. As., 1967, p. 38) que “(e)n materia testimonial, de la antigua exclusión del testigo único, *testis unus testis nullus*, regla de desconfianza, no puede subsistir sino un mero consejo de prudencia cuando se está en presencia de un testimonio aislado...”.

De modo más tajante y medio siglo antes que el propio Gorphe, el egregio magistrado de la Corte de Casación italiana Pietro Ellero ("De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la prueba en materia penal", Librería "El Foro", Bs. As., 1994, traducción de Adolfo Posada, p. 149 y ss.), admitió la posibilidad de que se valore, para fundar un juicio de reproche, el testimonio de una sola persona, criticando el sistema de pruebas legales que requería, al menos, los dichos contestes de dos testigos para reputar adquirida plena prueba.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Bajo este vasto marco doctrinal impera la convicción que, en nuestro sistema de valoración de pruebas, no rige la regla del procedimiento del *testis unus, testis nullus*, dado que la convicción no se funda en elementos de convicción tasados, con un valor previamente establecido legalmente, sino por la sana crítica. En virtud de ella, no existen presunciones de parcialidad para prestar testimonio –como las que preveía el viejo art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal– y, paralelamente, es obligación del juez ponderar el valor de cada exposición juramentada conforme a las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica. En otras palabras, los testimonios no se cuentan, en este sistema, sino que se valoran.

En el caso de autos, entiendo que el *a quo* dimensionó y contextualizó correctamente los dichos de Sabrina Perteagudo Castelli, en torno a la recreación del clima de maltratos, excesos y violencia contra la mujer que existía en la relación que tenía con Vargas Leis, características de la unión que, a su vez, encontraron fiel reflejo en los dichos de su hermana –Florencia Ponce de León Castelli– conforme consta en el acta de debate a fs. 201/202, en lo señalado por el licenciado de la OVD –Mario Payarola– quien calificó de alto riesgo esa convivencia y en las claras imágenes y datos consignados en los informes de fs. 29/39 y 48/63.

Ese cuadro de violencia y sometimiento fue de vital trascendencia para asignar calidad de pleno valor probatorio al testimonio de la damnificada, quien, vale apuntar, puso en conocimiento del tribunal de juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que se había desarrollado la relación sentimental junto al acusado, los maltratos físicos y psíquicos sufridos a lo largo del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

tiempo, la merma en la calidad de vida producto del consumo compartido de estupefacientes y la escalada registrada en punto a los episodios de violencia padecidos al límite de lograr su sometimiento y su desmoralización.

Sobre esa base, entiendo que el razonamiento llevado a cabo por el *a quo* en la sentencia recurrida, para concluir que se encontró viciado el libre albedrío de la damnificada para disponer de su libertad personal, respeta las reglas de la lógica, la sana crítica racional y el estándar de convicción requerido por el principio *in dubio pro reo*.

En efecto, los jueces del tribunal dieron por acreditado, correctamente, partiendo de la base de que los actos de maltrato de los que había sido víctima Sabrina durante su relación con Vargas Leis lograron someter su voluntad, al punto tal que esa merma en su libre albedrío hubo de erigirse en impedimento para que, por decisión propia hubiere intentado escapar por una ventana de haber podido, arrojando el riesgo derivado de su estado de gravidez; más cuando en anteriores ocasiones, según contara, al intentar alejarse, él fue en su búsqueda, para retornar arrastrándola por la calle. Esta circunstancia y las repetidas amenazas que sufriera contra su persona, su hijo de diez años y su hija por nacer, así como contra su familia, sumado a la constante cantidad de golpes, patadas, mordidas y agresiones – acreditadas mediante el informe de la OVD y admitidas por el propio imputado– otorgan veracidad a su alegado temor, encontrándose, pues, viciado su aparente consentimiento, y sujeta su capacidad de autodominio a la voluntad del imputado.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

También estimo correcta la adición a dicho plexo probatorio de la admisión, por parte de Vargas Leis, de los repetidos golpes y amenazas que le propinó a su –por entonces– pareja, en oportunidad previa al episodio de su cautiverio, admitiendo –inclusive– haberla dejado “desfigurada”, pese a que se encontraba embarazada de una hija suya (ver historia clínica de fs. 2). Flanqueado por dos graves episodios de violencia –el identificado como hecho n° 1 y el confesado por el encartado con relación a los sucesos agrupados en el hecho n° 2– el sometimiento de la autonomía psíquica y física de la nombrada, incidente en su libertad de locomoción y movimiento tanto física como psíquica, ha resultado suficientemente apreciado por el *a quo*.

Las razones apuntadas por el tribunal se encuentran motivadas en elementos de prueba legítimos, que le permiten afirmar que el miembro de una pareja con rasgos autoritarios, con explosiones de violencia y con insensibilidad frente al sufrimiento de su semejante, generan en el otro conductas de sometimiento como las relatadas por la damnificada (fs. 197/200), de modo tal que no conmueven a la decisión adoptada por el *a quo* las objeciones planteadas por la defensa que pretenden instaurar la idea de que la denunciante consintió –de algún modo– el hecho de permanecer diez días en una habitación de pequeñas dimensiones bajo condiciones infrahumanas y de la cual –según su particular entendimiento– habría podido salir bajo sus propios medios sin mayores complicaciones.

Tal como ha sabido contabilizarlo el tribunal de juicio, los golpes constatados y confesados por el imputado que alcanzaron a desfigurarla, propinados durante su privación de libertad; la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

exteriorizada voluntad de mantenerla bajo su control, demostrada al asirla del cuello cuando intentó escapar y logró refugiarse en el café “Adagio”; la dominación psicológica ejercida por el imputado, acreditada mediante amenazas de muerte hacía ella y su hijo, reforzadas con actos de inusitada violencia física (cfr. imágenes de fs. 61/62) y un cuadro de adicción a los estupefacientes que, si bien ambos compartían, de modo alguno supone un vestigio de voluntad; por parte de quien vive maltratos de tal magnitud, de permanecer en esa situación. Esa constelación fáctica, reconstruida en base al material probatorio acertadamente valorado, aventa cualquier margen de duda acerca de la argüida existencia de consentimiento por parte de la denunciante en su tortuosa estadía en el hall al que había sido confinada por el encausado.

Tampoco pueden ser tenidas en cuenta las razones aportadas por el recurrente para desvirtuar la sentencia, tales como que Sabrina Perteagudo Castelli no fue engañada para concurrir al domicilio de la calle Constituyentes la noche del 31 de diciembre, sino que lo hizo por propia voluntad; que no fueron constatadas otras lesiones producidas con anterioridad a las 24 y 72 horas del 11 de enero; y que habría podido salir por sus propios medios de aquel lugar de haberlo deseado. Ello en tanto todas estas objeciones, que intentan demostrar que la damnificada consintió su estadía en aquel lugar pasan por alto elementos de juicio recogidos en torno al cuadro de violencia física y psíquica previo, del que se hace cargo el *a quo* al reputar probado el hecho n° 1, así como a lo atestiguado por la hermana de la víctima en punto a su degradación vinculada a su relación con el incuso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Frente a ello, la –por demás, imposible– huida de la mujer por sus propios medios, a despecho de su avanzado estado de preñez, así como el consenso inicial alegado para compartir la mutua adicción al consumo de drogas, no enervan la conclusión de que la privación de libertad fehacientemente constatada obedeció, decisivamente, al grado de sometimiento alcanzado por Vargas Leis sobre la damnificada. Del cuadro probatorio en su conjunto se desprende que la libertad de elección para disponer dónde, cuándo, cómo y con quién estar no se vio coartada por su adicción a los estupefacientes, como quiso hacerlo parecer la defensa, sino que el motivo de sus “ataduras” fue el resultado de las amenazas respecto de sí y de terceros, de los castigos físicos y demás vejámenes relatados por la damnificada (cfr. fs. 197/200).

Por lo demás, yerra también la defensa al señalar que la damnificada no indicó que la puerta que aseguraba la habitación estaba cerrada con llave, ya que si bien no lo aclaró al prestar declaración en el juicio y refirió, al respecto, que el imputado “trababa las puertas del hall”, sí lo hizo al consignar específicamente ese dato en la declaración de fs. 1 (que forma parte del informe de la OVD, conforme surge a fs. 49), agregada por su lectura durante el debate respectivo y valorada asertivamente por el Tribunal (cfr. fs. 222/vta.). Asimismo, tampoco es acertada la afirmación del defensor al indicar que la denunciante negó el consumo de drogas ante el licenciado de la OVD el 11 de enero de 2013 (cfr. fs. 60), sino que lo que ella respondió al ser preguntada si consumía drogas ilícitas y/o peligrosas fue que “actualmente” no lo hacía, testimonio que concuerda con lo explicado en el marco de la audiencia al confesar que su última ingesta había tenido lugar sido el 31 de diciembre de 2012. Por fin, también atina el órgano sentenciante al no asignar relevancia a la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

circunstancia de haber conservado consigo el teléfono celular durante su forzada estadía en aquel sitio, partiendo del relato referido a que en una ocasión Vargas Leis descubrió una llamada realizada al 911, situación que desencadenó nuevos actos de violencia.

En definitiva, cabe concluir que la reconstrucción histórica de los sucesos que los magistrados de juicio han desarrollado en la sentencia impugnada, se ajusta de modo estricto a los parámetros normativos que la rigen, de manera que ninguna de las impugnaciones ensayadas por la parte conmueve su solidez como pieza jurídica.

Respecto a la calificación jurídica, por no haber variado la mecánica de los hechos y compartir el criterio de adecuación típica formulado por el *a quo*, entiendo que corresponde confirmar la sentencia también en este punto.

IV. Por último, la defensa se agravió del método establecido por el tribunal para mensurar la pena impuesta a William José Vargas Leis, por entender que esa individualización punitiva no fue debidamente fundada. En efecto, argumentó que, por un lado, los jueces realizaron una doble valoración negativa de los aspectos del hecho, concretamente, el uso de violencia y la situación de embarazo, cuando tales parámetros ya habían sido tenidos en cuenta para aplicar la agravante contenida en los incisos 1° y 2° del art. 142, CP y, por otro, que no se tuvo en cuenta para reducir la sanción que el imputado, luego de estar detenido, demostró su arrepentimiento al acceder a darle parte de sus ingresos a la damnificada para colaborar en la manutención de la hija de ambos.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

La valoración que realizó el tribunal respecto a la graduación de la sanción impuesta aparece razonable, pues, tuvo en cuenta la naturaleza, modalidades y consecuencias de las acciones llevadas a cabo por el encausado, así como el perjuicio ocasionado y el modo violento que signó la relación que mantuvo con la víctima, que no menguó en el tiempo, ni siquiera cuando estuvo embarazada. Tales consideraciones formuladas por los jueces de juicio permiten observar una correcta valoración de los extremos en que apoyaron la individualización del monto sancionatorio.

Por lo demás, es dable destacar que un pasaje de la sentencia al que alude la defensa, puntualmente, el que reza “*ni siquiera cuando estuvo embarazada*” (sic), no implicó una doble valoración de la conducta del autor, pues atendió a las circunstancias que rodearon a toda la constelación relacional acreditada, incluyendo el hecho n° 1, separado por escaso lapso, en el marco de un mismo proceso de gestación avanzada. Similar reflexión cuadra incluir ante la referencia al “*modo violento que signó la relación*” (sic), que pone de relieve las constantes y acentuadas acciones de violencia física –golpes de puño, puntapiés, mordidas, desfiguración del rostro, entre otras– y amenazas de muerte (no solo hacía la damnificada sino hacía su núcleo familiar) que definieron ambos hechos por los que Vargas Leis resultó condenado.

En cuanto a las características personales del autor, tales como provenir de un hogar disuelto y numeroso, sumado a la condición de adicto a sustancias psicoactivas, también fueron correctamente consideradas al momento de determinar la pena y atenuarla. Luego, la restante circunstancia traída a estudio por la defensa, orientada a que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

se tenga en consideración el arrepentimiento posterior al delito, en vinculación con su intento de contribuir con la manutención del hijo de ambos vale acotar, maguer la falta de tratamiento por el tribunal, que cuanto menos su actitud no excede el marco una obligación que por ley competía al acusado.

Por consiguiente, no es posible considerar que el monto de pena fijado por *a quo* resulte inadecuado; al contrario, también en este punto el fallo se encuentra debidamente fundado en pautas objetivas, que fueron correctamente valoradas en la sentencia.

Me expido, pues, por el rechazo de las objeciones presentadas por la defensa técnica del encartado, sin costas, por aplicación de lo dispuesto en el art. 531 del CPPN.

V. En base a todo lo expuesto, propongo al acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, CONFIRMAR el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 213/233, por el que se condenó al imputado William José Vargas Leis a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves, en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haberse cometido mediante violencia y/o amenazas y por resultar la víctima una persona a quien se le debe un respeto particular, en concurso ideal con el delito de lesiones leves (arts. 12, 29, inc. 3ero.; 45; 54; 55; 89 y 142, incisos 1° y 2°, del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

Adherimos en lo sustancial al voto del colega Luis Niño y a la solución del caso que propone. En cuanto a los alcances del *in dubio pro reo* y la valoración de la prueba, nos remitimos a lo dicho en los precedentes “**Taborda**”¹ y “**Cordero**”².

Tal es nuestro voto.

El juez Horacio Dias dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del distinguido colega preopinante, así como a la solución allí propiciada.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el pronunciamiento en rodo cuanto fue materia de recurso, sin costas. (arts. 456, 465, 468, 469, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis Niño

Eugenio Sarrabayrouse

Horacio Dias

Ante mí:

¹ Sentencia del 2.09.15, registro n° 400/15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

² Sentencia del 30.10.15, registro n° 605/15, Sala I, jueces García, Sarrabayrouse y Días.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 1793/2013/TO1/CNC1

Paula Gorsd
-Secretaria-